

INFORME SECRETARIAL

Acción de tutela N.º 760013107005-2026-00092-00
Accionante: Alexander Rodríguez Duque
Accionada: ICBF - Centro Zonal Centro Cali

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2026. Comunico que mediante reparto fue asignado al Despacho la presente acción tuitiva –con medida provisional-. Sírvese proveer.

Lukas Andrés Ayala Granados

Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de 2026

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y habiendo correspondido por reparto la presente acción de tutela interpuesta por el señor Alexander Rodríguez Duque contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Centro Cali, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el Decreto 2591/1991, el Despacho AVOCA el conocimiento. En consecuencia, se ordena:

1. CORRER traslado por el término de un (01) día hábil de la demanda de tutela al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Centro Cali – Regional Valle, o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene haga uso del derecho de contradicción y defensa, para lo cual se le remitirá copia de la acción tuitiva y sus anexos.

2. **VINCÚLESE** al trámite de la presente acción de tutela al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, del Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, así como a la señora Sandra Milena Ruales Restrepo y al Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Centro Cali el Dr. Fernando Rivera Muñoz; por cuanto, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y el estudio preliminar realizado, su eventual actuación u omisión podría tener incidencia directa en la presunta vulneración del derecho fundamental invocado. En consecuencia, notifíquesele de inmediato, remítasele copia íntegra de la solicitud de tutela y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de un (1) día hábil para que ejerza su derecho de defensa.

3. En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, tenemos que el art. 7° del Decreto 2591/1991 determina que, desde la presentación de la solicitud, a petición del interesado o de manera oficiosa, el juez adoptará las medidas que considere necesarias y urgentes para proteger los derechos de la parte accionante, vulnerados o amenazados. Igualmente, la Corte Constitucional en el Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, indicó:

“que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Respecto de lo anterior, el Despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces; es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos **evidentemente** amenazadores y lesivos para el derecho fundamental del aquí accionante que, en caso de no decretarse, podría hacer aún más gravosa su situación, pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y la actora debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, la Judicatura considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el demandante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por el tutelante se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada, tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Así pues, evidenciados los hechos de la demanda y de los medios de conocimiento aportados con ella, el Juzgado no percibe que se den los requisitos de la norma en cita, en lo atinente a la urgencia vital, al perjuicio irremediable, peligro latente, preciso y específico para dar aplicación a la medida invocada, que no de espera al término perentorio, ágil y expedito que rige en la acción de tutela para decidir sobre la protección del derecho fundamental presuntamente amenazado.

Aunado lo anterior, a la necesidad de conocer los hechos desde la versión que, sobre lo expuesto en la demanda de tutela, entreguen la entidad accionada y las vinculadas, así como el análisis de las pruebas que aporten en pro de su defensa, en aras de determinar si se vulneró el derecho fundamental invocado en la solicitud de tutela, ya que de lo contrario implicaría adelantar el fallo a proferir, so pena del desconocimiento del fin establecido en el art. 7° del Decreto 2591/1991.

Si bien en este momento no se advierten los presupuestos exigidos por el art. 7 del Decreto 2591/1991 para la adopción de la medida provisional —en particular, la existencia de un perjuicio irremediable o de una urgencia que haga impostergable la decisión—, ello no obsta para que esta Judicatura imprima **prioridad** al estudio de la solicitud de

tutela. En suma, y sin anticipar el sentido del fallo, se procederá a resolver de manera pronta y preferente una vez se reciban las respuestas del extremo demandado, así como las pruebas necesarias para determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental alegado.

En consecuencia, se adelantará el trámite constitucional debiéndose entonces:

4. NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por el libelista.

5. ACCEDER a la práctica de pruebas y a la ampliación de la demanda de tutela, de ser necesario.

6. RADICAR la partida otorgada al expediente por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados.

7. NOTIFICAR el presente avocamiento por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DARIO TORO OSSO
Juez

L.A.A.G.